



EDUCACIÓN ESPECIAL

PROCESOS DE LA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO

Departamento de Educación de Delaware
John G. Townsend Building
401 Federal Street, Suite 2
Dover, DE 19901
Teléfono: (302) 735-4210
Fax: (302) 739-4654
<http://www.doe.k12.de.us>

Recursos para niños excepcionales

Julio de 2019

RESUMEN

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) y las correspondientes leyes del estado brindan a los padres de niños con discapacidades el derecho a solicitar una audiencia imparcial del debido proceso con respecto a la identificación, evaluación y establecimiento educativo de su hijo, o la prestación de una educación pública gratuita adecuada (FAPE) para su hijo. Los distritos escolares, las escuelas subvencionadas y demás organismos responsables de impartir educación a niños con discapacidades también pueden solicitar una audiencia. El Departamento de Educación de Delaware (en adelante, el Departamento) administra el sistema de audiencias del debido proceso según la ley IDEA y los reglamentos estatales y federales. El Departamento ha desarrollado el presente documento de procedimientos con el fin de informar a los padres, los distritos escolares, las escuelas subvencionadas y demás organismos públicos sobre el proceso de audiencias.

PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO SOBRE EL DEBIDO PROCESO

Un padre/una madre o un organismo responsable de impartir educación a niños con discapacidades podrá presentar un reclamo sobre el debido proceso. Las audiencias del debido proceso están a disposición para cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o establecimiento educativo de un niño con discapacidad o la prestación de una educación pública gratuita adecuada para el niño.

Un reclamo sobre el debido proceso debe estar por escrito y firmado por la parte que lo presenta además de incluir:

- (1) El nombre del niño;
- (2) La dirección de residencia del niño;
- (3) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- (4) Si el menor es un niño indigente (según la Ley de Asistencia al Indigente McKinney-Vento), la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
- (5) Una descripción de la naturaleza del problema, que incluya hechos relacionados; y
- (6) Una propuesta de resolución para el problema, en la medida en que se sepa y esté a disposición del denunciante en ese momento.

El reclamo sobre el debido proceso debe manifestar una violación que se haya producido no más de dos (2) años con anterioridad a la fecha en que el padre/la madre, el distrito escolar o la escuela subvencionada tomara conocimiento o debiera haber tomado conocimiento sobre la supuesta acción que fundamente el reclamo sobre el debido

proceso. No obstante, este plazo no se aplica si el padre/la madre no pudo presentar el reclamo del debido proceso dentro del plazo debido a que el distrito escolar o la escuela subvencionada específicamente malinterpretó que se había resuelto el problema que fundamentaba el reclamo, o porque el distrito escolar o la escuela subvencionada retuvo información que se debía proporcionar a los padres.

El Departamento ofrece un Formulario de Reclamo sobre el Debido Proceso y una Solicitud de Audiencia sobre el Debido Proceso así como instrucciones para que las partes utilicen al momento de presentar un reclamo sobre el debido proceso. Este formulario puede encontrarse en Internet en el sitio <http://www.doe.k12.de.us/rightsandresolution>. El denunciante también puede comunicarse con el (302) 735-4210 para solicitar que le envíen el formulario por correo.

El reclamo sobre el debido proceso debe estar firmado por la persona que lo presenta y debe ser entregado en mano, enviado por correo postal o por fax a:

Secretary of Education
Delaware Department of Education
John G. Townsend Building
401 Federal Street, Suite 2
Dover, DE 19901
Fax: (302) 739-4654

Se aceptan firmas electrónicas. El Departamento no acepta reclamos sobre el debido proceso enviados por correo electrónico.

La parte que presenta el reclamo por el debido proceso tiene la responsabilidad de entregar una copia del reclamo a la otra parte al mismo momento en que éste se envíe a la Secretaría de Educación.

El plazo para que la otra parte presente una respuesta a la queja y notifique insuficiencia comienza al momento de la recepción del reclamo por la otra parte. Consecuentemente, se recomienda a la parte que presente el reclamo sobre el debido proceso que entregue una copia a la otra parte en mano o por correo certificado de EE. UU., con aviso de retorno, de modo que se genere un registro de su recepción.

Como norma general, el denunciante no podrá presentar cuestiones en la audiencia sobre el debido proceso que estén declaradas en el reclamo, a menos que la otra parte lo acepte.

DESIGNACIÓN DE UN PANEL PARA LA AUDIENCIA

Cuando el Departamento recibe un reclamo sobre el debido proceso, la Oficina de la Secretaría de Educación promoverá dicho reclamo ante el Grupo de Trabajo sobre Recursos para Niños Excepcionales (Grupo de trabajo ECR).

El personal del Grupo de trabajo ECR analizará los criterios de designación del panel y se pondrá en contacto con los posibles miembros de dicho panel para confirmar que los miembros cumplan con los requisitos y tengan disponibilidad para desempeñarse en el panel para la audiencia al que se los designa.

Cada uno de los posibles miembros del panel deberá verificar que, en caso de que se lo designe para desempeñar funciones en el panel, los horarios del miembro le permitan llevar a cabo los deberes relativos a la audiencia del miembro dentro del plazo de la audiencia.

La Secretaría de Educación, o la persona designada de la Secretaría, designará a un abogado, un educador y a un lego, de manera rotativa, para que escuche el caso de los miembros del panel que reúnan los requisitos y tengan disponibilidad para desempeñar funciones.

En la mayoría de los casos, la Secretaría de Educación designará a los miembros del panel dentro de los tres (3) días hábiles de recepción del reclamo sobre el debido proceso. Se podrá garantizar un plazo adicional ante circunstancias excepcionales.

El Departamento enviará un aviso escrito de la designación a los miembros del panel y a las partes y a sus abogados, en caso de que tengan representación. El aviso a las partes deberá incluir la información con respecto a servicios legales gratuitos y de bajo costo, información sobre la mediación, y los Derechos del Niño y los Padres respecto a las Garantías Procesales en Educación Especial de Delaware.

CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DEL PANEL

Los posibles miembros del panel se designan a un panel de la audiencia de forma rotativa a partir de una lista de miembros de panel certificados, en función de la disponibilidad de los miembros de desempeñar funciones y su capacidad para participar en la audiencia en conformidad con los plazos de la ley IDEA.

Un miembro del panel no podrá ser un empleado del Departamento, del distrito escolar, de la escuela subvencionada ni de otro organismo público que participe en la educación o el cuidado del niño. Una persona que reúna los requisitos para ser miembro del panel no es empleado del Departamento por el solo hecho de ser un miembro al que el Departamento le paga para que desempeñe funciones en el panel.

Un miembro del panel no podrá tener intereses a nivel personal o profesional que pudieran generar conflicto con su objetividad.

Un miembro del panel debe poseer el conocimiento, y la capacidad de comprender, sobre las disposiciones de la ley IDEA, los reglamentos federales y estatales correspondientes a la

ley IDEA, y las interpretaciones legales de la ley IDEA por parte de los tribunales federales y estatales.

Un miembro del panel debe poseer el conocimiento y la capacidad de dirigir audiencias según la correspondiente práctica legal estándar, en colaboración y consulta con otros funcionarios de la audiencia designados para el panel de la audiencia.

Un miembro del panel debe poseer el conocimiento y la capacidad de dictar y redactar fallos según la correspondiente práctica legal estándar, en colaboración y consulta con otros funcionarios de la audiencia designados para el panel de la audiencia.

ADMISIÓN PRO HAC VICE DEL ABOGADO

Los abogados que no sean miembros del Colegio de Abogados de Delaware podrán solicitar su admisión en carácter de *pro hac vice* ante el Departamento para representar a un padre/una madre, un distrito escolar, una escuela subvencionada u otro organismo público en la audiencia sobre el debido proceso. Un abogado que solicite la admisión debe presentar una petición escrita ante el Departamento a través del departamento jurídico de Delaware según los requisitos de la Disposición 72 de la Corte Suprema de Delaware y desempeñar funciones para la otra parte con una copia de la petición. El abogado que solicite la admisión también debe adjuntar a la petición un cheque a cobrar por parte de la Corte Suprema de Delaware en función del cronograma de aranceles actuales para depositarse en el fondo de registro de la Corte Suprema de Delaware. Al momento de su recepción, el Departamento le enviará el cheque a la Corte Suprema de Delaware.

El Departamento emitirá rápidamente una resolución sobre la petición y presentará un fallo por escrito que notifique a las partes y al departamento de la admisión *pro hac vice*. En caso de que se conceda la admisión *pro hac vice*, el Departamento enviará el fallo por escrito a la Corte Suprema de Delaware. Los abogados que soliciten la admisión deben cumplir los requisitos de la Disposición 72 de la Corte Suprema.

IMPUGNACIÓN A LA SUFICIENCIA DEL RECLAMO SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El reclamo sobre el debido proceso debe considerarse suficiente, a menos que la parte que reciba el reclamo sobre el debido proceso notifique al panel de la audiencia y a la otra parte por escrito, dentro de los quince (15) días calendario de la recepción del reclamo del debido proceso, que la parte receptora considera que dicho reclamo no comprende el contenido exigido.

Dentro de los cinco (5) días calendario de la recepción del aviso de insuficiencia, el panel de la audiencia debe tomar una decisión de cara al reclamo sobre el debido proceso, independientemente de que incluya o no el contenido exigido.

No existe el derecho de una parte a presentar una respuesta al aviso de insuficiencia, ni una parte puede complementar el reclamo sobre el debido proceso con el fin de evitar que el panel de la audiencia se expida sobre la suficiencia del reclamo. El panel de la audiencia debe confeccionar un fallo de cara al reclamo sobre el debido proceso y emitir un fallo.

Si el panel de la audiencia determina que el reclamo sobre el debido proceso no es suficiente, el panel debe identificar de qué manera es insuficiente el fallo. El panel de la audiencia podrá instruir a la parte solicitante que modifique el reclamo sobre el debido proceso dentro de un plazo razonable.

MODIFICACIÓN DEL RECLAMO SOBRE EL DEBIDO PROCESO

Una parte podrá modificar el reclamo sobre el debido proceso, pero solo si la otra parte da su consentimiento por escrito para la modificación y se da la posibilidad de resolver la modificación del reclamo sobre el debido proceso mediante una reunión de resolución, o el panel de la audiencia autorice a modificarlo en cualquier momento antes de los cinco (5) días calendario con anterioridad al inicio de la audiencia.

Si el reclamo sobre el debido proceso se modifica, los plazos comienzan nuevamente para la reunión de resolución, el proceso de resolución y la audiencia del debido proceso.

RESPUESTA ANTE EL RECLAMO SOBRE EL DEBIDO PROCESO

Si el distrito escolar o la escuela subvencionada no ha enviado con anterioridad un aviso por escrito según lo definido en el artículo § 300.503, cap. 34, del Código de Reglamentos Federales (C.F.R.) y el artículo § 926.3.0, cap. 14, del Código Administrativo de Delaware, el distrito escolar o la escuela subvencionada debe, dentro de los diez (10) días calendario de la recepción del aviso del reclamo sobre el debido proceso, enviar una respuesta por escrito al padre/la madre que incluya:

- (1) una explicación escrita del motivo por el cual el distrito escolar o la escuela subvencionada propuso o rechazó aceptar la medida presentada en el reclamo sobre el debido proceso;
- (2) una descripción escrita de las otras opciones que el equipo del Programa de educación personalizada (IEP) consideró y los motivos por los cuales tales opciones se rechazaron;
- (3) una descripción escrita de cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe que utilizó el distrito escolar o la escuela subvencionada como fundamento para la medida propuesta o rechazada; y
- (4) una descripción escrita de otros factores que son relevantes para la medida propuesta o rechazada por el distrito escolar o la escuela subvencionada.

Consulte el artículo § 300.503, cap. 34, del Código de Reglamentos Federales (C.F.R.) y el artículo § 926.3.0, cap. 14, del Código Administrativo de Delaware.

Al responder el reclamo, no se le impide al distrito escolar ni a la escuela subvencionada que impugne la suficiencia del reclamo.

Si el distrito escolar o la escuela subvencionada presentaron un reclamo sobre el debido proceso, el padre/la madre debe, dentro de los diez (10) días calendario de la recepción del aviso de reclamo, enviar una respuesta escrita al distrito escolar o a la escuela subvencionada que aborde las cuestiones presentadas en el reclamo sobre el debido proceso.

PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CALENDARIO DE LA AUDIENCIA

El panel de la audiencia debe realizar una audiencia y emitir un fallo definitivo por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario del final del periodo de resolución.

El panel de la audiencia, por una buena causa, podrá también conceder aplazamientos específicos del plazo a solicitud de una de las partes. Al solicitar un aplazamiento específico del plazo, el panel de la audiencia debe documentar el registro y notificar a las partes por escrito de:

- (1) una petición de aplazamiento por una (1) o ambas partes;
- (2) una buena causa para aplazar el plazo de la audiencia en función de hechos específicos; y
- (3) el periodo del aplazamiento debe estar minuciosamente limitado de modo que no supere un plazo razonable.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Antes de que se produzca la audiencia del proceso, las partes tienen una posibilidad de resolver el reclamo mediante una reunión de resolución. La finalidad de la reunión de resolución es que el padre/la madre pueda debatir el reclamo sobre el debido proceso y los hechos que fundamentan el reclamo de modo que el distrito escolar o la escuela subvencionada tenga la posibilidad de resolver la disputa. El proceso de resolución implica varios pasos y plazos.

El distrito escolar o la escuela subvencionada debe convocar una reunión de resolución dentro de los quince (15) días calendario de la recepción del reclamo sobre el debido proceso de parte del padre/de la madre.

El término «día» hace referencia a días calendario. Consecuentemente, el distrito escolar y las escuelas subvencionadas no podrán suspender el plazo de convocatoria de la reunión de resolución mientras las escuelas estén cerradas por recesos o por vacaciones.

Los participantes de la reunión de resolución incluyen al padre/a la madre y a los miembros relevantes del equipo IEP del niño que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en el reclamo del debido proceso. El padre/la madre y el distrito escolar y la escuela subvencionada determinan los miembros relevantes del equipo IEP para asistir a la reunión. La reunión también debe incluir un representante del distrito escolar o la escuela subvencionada que tenga autoridad para tomar decisiones. La reunión podrá contemplar la presencia de un asesor legal para el distrito escolar o un abogado de la escuela subvencionada, pero solo si el padre/la madre está acompañado por un abogado.

Cuando el distrito escolar o la escuela subvencionada presente el reclamo sobre el debido proceso, no se requiere una reunión de resolución. El plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para emitir un fallo definitivo comienza el día después de que el padre/la madre recibe el reclamo.

La reunión de resolución es obligatoria y no existen disposiciones reguladoras que permitan a un padre/una madre, un distrito escolar o una escuela subvencionada renunciar unilateralmente a la reunión de resolución. El padre/la madre y el distrito escolar o escuela subvencionada podrán evitar la reunión de resolución solo si;

- (1) ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución; o
- (2) ambas partes acuerdan utilizar el proceso de mediación en su lugar.

Si el distrito escolar o la escuela subvencionada no hubiera resuelto el reclamo sobre el debido proceso a entera satisfacción del padre/de la madre dentro de los treinta (30) días calendario de la recepción del reclamo, comienza el plazo de cuarenta y cinco (45) días de la audiencia.

El plazo de cuarenta y cinco (45) días de la audiencia también comienza el día posterior al suceso de uno (1) de los siguientes acontecimientos:

- (1) ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución;
- (2) después de que comience la mediación o la reunión de resolución, pero antes de que finalice el periodo de treinta (30) días calendario de la resolución, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o
- (3) si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del periodo de treinta (30) días calendario de la resolución, aunque con posterioridad, el padre/la

madre, el distrito escolar o la escuela subvencionada se retira del proceso de mediación.

Si el distrito escolar o la escuela subvencionada no celebra la reunión de resolución dentro de los quince (15) días calendario de la recepción del reclamo sobre el debido proceso del padre/de la madre, o no participa en la reunión de resolución, el padre/la madre podrá solicitar la intervención del panel de la audiencia para comenzar el plazo de cuarenta y cinco (45) días de la audiencia.

Si el padre/la madre se niega a participar en la reunión de resolución, esto demorará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia del debido proceso hasta que se celebre la reunión. En caso de que el distrito escolar o la escuela subvencionada no pueda lograr la participación del padre/de la madre en la reunión de resolución, el distrito escolar o escuela subvencionada debe seguir haciendo y documentando los esfuerzos razonables durante el resto del periodo de treinta (30) días calendario de resolución hasta convencer al padre/a la madre de que participe en la reunión. Si al final del periodo de treinta (30) días calendario de resolución, el distrito escolar o la escuela subvencionada aún no puede convencer al padre/a la madre de participar, el distrito escolar o la escuela subvencionada podrá solicitar que el panel de la audiencia desestime el reclamo sobre el debido proceso del padre/de la madre.

Los distritos escolares o las escuelas subvencionadas deben documentar los intentos por garantizar la participación del padre/de la madre en la reunión de resolución de la misma manera en que se exige documentar los intentos por hacer participar al padre/a la madre en las reuniones del equipo IEP. En especial, los distritos escolares o las escuelas subvencionadas deben mantener un registro de los intentos que incluya:

- (1) registros detallados de las llamadas telefónicas que se hicieron o intentaron y los resultados de tales llamadas;
- (2) copias de la correspondencia enviada al padre/a la madre y las respuestas recibidas;
y
- (3) registros detallados de las visitas hechas a la casa o al lugar de trabajo del padre/de la madre y los resultados de tales visitas.

El distrito escolar o la escuela subvencionada deberá enviar al director una copia de la correspondencia escrita enviada al padre/a la madre ofreciéndole celebrar la reunión de resolución.

Si se llega a una resolución para la disputa en la reunión de resolución, las partes deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que esté firmado por el padre/la madre y un representante del distrito escolar o la escuela subvencionada que tenga autoridad para obligar al distrito escolar o la escuela subvencionada. Asimismo, el acuerdo debe aplicarse

en todos los tribunales de Delaware que tengan jurisdicción competente o en un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. El padre/la madre, el distrito escolar o la escuela subvencionada tienen permitido un periodo de revisión y podrán anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles de haberlo firmado.

DERECHOS DE LA AUDIENCIA

Se permite a las partes gozar de ciertos derechos a lo largo del proceso de la audiencia. El padre/la madre, el distrito escolar o la escuela subvencionada tienen derecho a:

- (1) estar acompañados y a tener asesoramiento por parte de un asesor legal y de personas que tengan conocimientos o capacitación especial sobre niños con discapacidades;
- (3) presentar evidencia, contrainterrogar testigos y obligar a la comparecencia de testigos mediante una citación judicial;
- (4) tener todos los testimonios recibidos en la audiencia que se prestaran bajo juramento o afirmación;
- (5) detener y separar testigos;
- (6) prohibir la introducción de una evidencia que no se divulgue al menos cinco (5) días antes de la audiencia;
- (7) obtener la transcripción literal electrónica o impresa de la audiencia sin costo;
- (8) ser provisto de un intérprete, en caso de que una de las partes de la audiencia tenga discapacidad auditiva u otra dificultad en la comunicación, o para quienes su idioma nativo no sea inglés;
- (9) obtener un fallo electrónico o impreso del panel de la audiencia, que incluya los hallazgos de los hechos y las conclusiones legales, sin cargo.

El padre/la madre que participe en la audiencia tiene el derecho adicional a:

- (1) contar con la presencia del niño, que sea sujeto de la audiencia;
- (2) una audiencia que sea abierta o cerrada al público;
- (3) una audiencia realizada en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para el padre/la madre y el niño;
- (4) evaluar y revisar los registros educativos correspondientes al niño que el distrito

escolar o la escuela subvencionada conserven, lo que incluye la totalidad de evaluaciones e informes antes de la audiencia;

QUÉ SUCEDE EN LA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO

Dependiendo de las cuestiones implicadas, la audiencia podrá llevar uno (1) o varios días para que finalice. El Departamento proporcionará la ubicación y las instalaciones de la audiencia, así como también un escribano del tribunal para que transcriba el testimonio. El Departamento acordará la ubicación de la audiencia con el presidente del panel. El panel de la audiencia recibirá los testimonios de los testigos, los documentos y cualquier otra evidencia relevante. Durante la audiencia, los testimonios deben prestarse bajo juramento o afirmación.

La carga de la prueba yace sobre el distrito escolar o la escuela subvencionada.

FALLO DE LA AUDIENCIA Y DERECHOS DE APELACIÓN

Después de que concluya la audiencia, el panel debe emitir un fallo por escrito que contenga los hallazgos de los hechos y las conclusiones legales. El fallo por escrito debe emitirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario después de que caduque el periodo de treinta (30) días de resolución o los plazos de tiempo ajustados. El fallo del panel de la audiencia sobre si el niño recibe o no una educación pública gratuita adecuada debe tener fundamentos sustanciales. Si el padre/la madre alegara que el distrito escolar o la escuela subvencionada violó los requisitos procesales de la ley IDEA, el panel de la audiencia podrá determinar que el niño no recibió una educación pública gratuita y adecuada, aunque solo si las violaciones procesales:

- (1) impidieron los derechos del niño a acceder a una educación pública gratuita adecuada;
- (2) impidieron de manera significativa la posibilidad de que el padre/la madre participe en el proceso de toma de decisiones con respecto a impartir una educación pública gratuita adecuada para su hijo; o
- (3) produjeron la privación de los beneficios educativos.

Delaware está considerado como un estado de «grado uno». En otras palabras, ofrece un (1) solo nivel de revisión administrativa, que realiza el panel de audiencia del debido proceso o el funcionario de la audiencia. El fallo de la audiencia es definitivo y vinculante sobre todas las partes a menos que se apele mediante la presentación de una acción civil ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos o un Tribunal de Familia del Estado de Delaware. Una apelación debe presentarse ante el tribunal dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de la decisión definitiva. Los tribunales pueden proporcionar más información sobre cómo presentar una acción civil.

Cuando se presenta una acción civil que solicita una revisión judicial de un fallo de una audiencia, la Secretaría de Educación, o la persona designada de la Secretaría, (por orden del tribunal) certificará y presentará ante el Tribunal el registro de la audiencia administrativa, lo que incluirá todos los documentos presentados, una transcripción de todos los testimonios y el fallo por escrito del panel de la audiencia.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DEL NIÑO DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Mientras esté pendiente el procedimiento de carácter administrativo o judicial con respecto a un reclamo sobre el debido proceso, el niño implicado en el reclamo debe permanecer en el actual establecimiento educativo, a menos que el distrito escolar o la escuela subvencionada y el padre/la madre acuerden lo contrario. Si el reclamo del debido proceso implica la admisión inicial a la escuela pública, el niño, con el consentimiento del padre/de la madre, debe quedarse en el programa de la escuela pública hasta la finalización de todos los procedimientos.

Si el reclamo sobre el debido proceso implica una solicitud para recibir servicios iniciales en virtud de la Parte B de la ley IDEA de un niño que está haciendo una transición por la prestación de servicios según la Parte C de la ley IDEA para pasar a la Parte B de esta ley y que ya no reúne los requisitos para recibir los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres (3) años, el distrito escolar o la escuela subvencionada no tiene la obligación de prestar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. En caso de que se determine que el niño cumple los requisitos según la Parte B de la ley IDEA y el padre/la madre presta su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, pendiente del resultado de los procedimientos, el organismo de educación de la localidad (LEA) debe proporcionar dicha educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa (es decir, aquellos en los que están de acuerdo el padre/la madre y el distrito escolar o la escuela subvencionada).

Por último, si el panel de la audiencia concuerda con el padre/la madre que un cambio de establecimiento es adecuado, el nuevo establecimiento será tratado como si fuera el establecimiento que acordaron el padre/la madre y el distrito escolar o la escuela subvencionada con el fin de decidir el establecimiento educativo del niño durante un procedimiento judicial relacionado que implique el reclamo sobre el debido proceso.

ACCIONES EXPEDITIVAS

En ciertas circunstancias, un padre/una madre podrá presentar un reclamo sobre el debido proceso y recibir una audiencia expeditiva. Por ejemplo, si un padre/una madre disiente con una determinación de la manifestación o considera que el distrito escolar o la escuela subvencionada no ha cumplido con determinados procedimientos disciplinarios del establecimiento, se podrá solicitar una audiencia expeditiva del debido proceso.

Un distrito escolar o una escuela subvencionada también podrá solicitar una audiencia expeditiva en caso de que el distrito escolar o la escuela subvencionada considere que mantener el establecimiento actual del niño probablemente dé como resultado de manera considerable lesiones en el niño o terceros.

Las audiencias expeditivas del debido proceso son muy parecidas a las audiencias habituales del debido proceso y se inician presentando un reclamo sobre el debido proceso. No obstante, las audiencias expeditivas son atendidas por parte de un solo funcionario de la audiencia que está designado por el Departamento, en lugar de un panel de tres (3) miembros. Además, la audiencia debe realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles de la recepción del Departamento del reclamo sobre el debido proceso. No podrán concederse aplazamientos. El funcionario de la audiencia debe entonces emitir un fallo dentro de los diez (10) días hábiles después de que concluya la audiencia.

En una audiencia expeditiva, se les concede a las partes un periodo de resolución para resolver el reclamo. No obstante, los plazos son menores. El distrito escolar o la escuela subvencionada debe convocar a una reunión de resolución dentro de los siete (7) días calendario del aviso de recepción del reclamo sobre el debido proceso, a menos que el padre/la madre y el distrito escolar o la escuela subvencionada acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o utilicen en cambio la mediación. La audiencia expeditiva del debido proceso podrá proceder, a menos que el asunto se haya resuelto a entera satisfacción de ambas partes dentro de los quince (15) días calendario de la recepción del distrito escolar o la escuela subvencionada del reclamo sobre el debido proceso.

En una audiencia expeditiva del debido proceso, el funcionario de la audiencia podrá:

- (1) regresar al niño al establecimiento del cual se retiró al niño en caso de que el funcionario de la audiencia determine que el comportamiento del niño era una manifestación de la discapacidad del niño o que el retiro fuera una violación de determinadas normas disciplinarias del establecimiento;
- (2) ordenar un cambio de establecimiento a un entorno interino educativo alternativo durante no más de cuarenta y cinco (45) días hábiles en caso de que el funcionario de la audiencia determine que mantener el establecimiento actual del niño probablemente dé como resultado de manera considerable lesiones en el niño o terceros.

Una parte podrá apelar el fallo en una audiencia expeditiva del debido proceso de la misma manera que los fallos en las audiencias habituales del debido proceso.

Cuando un padre/una madre, distrito escolar o escuela subvencionada ha presentado un reclamo sobre el debido proceso durante una audiencia expeditiva del debido proceso, el niño debe permanecer un entorno interino educativo alternativo mientras esté pendiente

el fallo del funcionario de la audiencia (a menos que el padre/la madre y el distrito escolar o la escuela subvencionada hayan acordado otra organización).

CONOCIMIENTO PÚBLICO

El Departamento difunde el presente documento sobre los procedimientos de la audiencia del debido proceso al Consejo Asesor para Ciudadanos Excepcionales del Gobernador, el Centro de Información para Padres, al padre/a la madre, los distritos escolares, las escuelas subvencionadas y demás organismos públicos responsables de la educación de niños con discapacidades, según lo solicitado. El Departamento colabora con el centro de información para padres *Parent Information Center of Delaware, Inc.*, y la Asociación de Educación Especial para la Resolución Amigable de Conflictos (SPARC) de la Universidad de Delaware, en el Programa de Resolución de Conflictos para garantizar el conocimiento de estos procedimientos. Asimismo, el Departamento garantiza que estos procedimientos se publiquen en el sitio web del Departamento, además de que se redacten los fallos de las audiencias del debido proceso.